



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ACCION TUTELA  
Demandante: DIEGO MICHAEL USECHE  
Demandado: COMANDO DE VIGILANCIA – EXPENDIO CENTRAL DEL E.P.M.S.C. DE GIRARDOT  
DIRECTOR E.P.M.S. DE GIRARDOT.  
Radicación: 25307-3105-001-2020-00083-00

Girardot, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, las partes deben tener en cuenta que la presente acción NO FUE SELECCIONADA por la Corte Constitucional para su revisión.

En firme esta providencia, ARCHÍVESE.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b1f2de1c4d40b8ee6706dcd97b3a8a23f12ca13048e058ac80768afb2e991f**

Documento generado en 15/02/2023 05:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ NELSON GARCÍA CORTES  
C/ AGROPECUARIA ALFA SAS  
Rad. 25307-31005-001-2020-00332-00

Girardot, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada por indebida notificación de la demanda, conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 del C. General del Proceso, por cuanto, a su juicio existió una indebida notificación y por ende violación del debido proceso y derecho de defensa constitucional.

Fundamenta su solicitud de nulidad informando que su correo electrónico fue modificado en marzo de 2021, conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal, visible a folio 31 del documento 01 del cuaderno de Incidente de nulidad:

Nit: 860.536.371-9  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

### MATRÍCULA

Matrícula No. 00284045  
Fecha de matrícula: 13 de febrero de 1987  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 63 No. 14-75  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: dbautista@agroalfa.com.co  
Teléfono comercial 1: 4461066  
Teléfono comercial 2: 0918332923  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 63 No. 14-75  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: dbautista@agroalfa.com.co  
Teléfono para notificación 1: 4461066  
Teléfono para notificación 2: 0918332923  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La parte actora, a través del correo electrónico envió el pantallazo del citatorio de la empresa demandada, en donde se estipula auto, demanda y anexos, realizado el 8 de abril de 2021 pero infortunadamente dicho intento de notificación no pudo tenerse en cuenta porque no cumplía con la exigencia de la Corte Constitucional para tener por notificada la demanda, bajo el correcto entendimiento del art. 8vo inciso 3ro del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la notificación, "en el entendido de que el término

*allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

Por tal motivo, el Juzgado el 5 de mayo de 2021, notificó a la empresa demandada, a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Cámara de Comercio que se acompañó a la demanda, no obstante le correspondía a la parte actora verificar la dirección electrónica actualizada para el momento de la notificación, en aras de evitar cualquier nulidad.

Pese a que el Juzgado remitió el mensaje de datos, se generó vínculo de la plataforma respecto a que el servidor de destino no envió información de la notificación de la entrega.

Sea lo primero advertir, que en los términos del numeral 2º del artículo 291 del CGP, *"Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. (...)".*, a su turno el numeral 3º de la misma norma establece que: *"Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente."*

Así entonces, corresponde a las personas jurídicas por imperio de la ley registrar en el certificado de existencia y representación legal su dirección para efectos de notificación.

Puestas así las cosas, se tiene que, verificado el aparte de notificaciones del escrito de demanda, visible a folio 31 del expediente digital" y los anexos aportados, concretamente el certificado de existencia y representación legal de AGROPECUARIA ALFA SAS, el cual obra en el folio 37 del expediente digital, la dirección de notificación judicial de la demandada [ccarvajal@agroalfa.com.co](mailto:ccarvajal@agroalfa.com.co), y fue a esta dirección donde se surtió el envío de la demanda y sus anexos como se avista en el documento 13 donde se aportó el pantallazo del envío al correo de la demandada; por otra parte el juzgado realizó la notificación personal a la demandada el 5 de mayo de 2021, el notificador del juzgado, notificó el auto de fecha 7 de abril de 2021, para garantizarle el derecho de defensa, en la cual se le generó de la plataforma OneDrive el expediente digital, donde podría visualizarlo, documento 14; correo este que fue efectivamente entregado al destinatario, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega [ccarvajal@agroalfa.com.co](mailto:ccarvajal@agroalfa.com.co)

El 31 de mayo de 2022, el apoderado de la sociedad demandada, aportó el certificado de existencia y representación legal de AGROPECUARIA ALFA SAS del 10 de marzo de 2022, donde se observa como correo de notificaciones judiciales, en la carrera 63 No. 14-75 de Bogotá, y correo electrónico

[dbautista@agroalfa.com.co](mailto:dbautista@agroalfa.com.co), esto es, una dirección diferente a la que se tenía hasta este momento en el proceso.

Así las cosas, se tiene que al momento de realizarse la notificación ya se había modificado ante el registro público la dirección electrónica de notificación, por lo cual, se vulneraría el derecho de defensa de la sociedad demandada.

Debe anotarse que la empresa tuvo conocimiento de este proceso en virtud de la aclaración que elevó dentro de un proceso entre las mismas partes, pero por periodos diferentes y pretensiones distintas (2020-00204) evidenciándose que en aquel proceso, fue notificada la parte antes de la modificación del correo electrónico ante la Cámara de Comercio, y solo en el auto que aclaró lo pertinente en la audiencia dentro del otro proceso ordinario fue que evidenció la parte que se trataba de un proceso diferente entre las mismas partes, pero del cual no había sido notificada formalmente a su nuevo correo electrónico.

Así las cosas se ha presentado la causal de nulidad alegada, tratándose de una de las irregularidades con mayor sanción por el legislador en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibidem,

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

*"En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, "franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal".*

Bajo estas circunstancias, fuerza es concluir que con el agotamiento de la diligencia de notificación del demandado conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, afectó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, situación que permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que el demandado constituyó apoderado judicial, y dándole aplicación a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se tendrá por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de abril de 2021.

Así las cosas, se RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de la notificación realizada al demandado por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, quedando afectada por la nulidad las actuaciones posteriores.

SEGUNDO. TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a la demandada AGROPECUARIA ALFA SAS, del auto admisorio de la demanda. En concordancia con el artículo 91 del C.G.P. y el Decreto 2213 DE 2022, y en atención a la declaratoria de notificación por conducta concluyente, se ordenará por Secretaria, la inmediata remisión del expediente digital al apoderado de la parte demandada, entendiéndose notificada formalmente la remisión del expediente, dos días después, conforme el Decreto 2213 de 2022, vencidos los cuales, comenzará a correr el respectivo traslado para la contestación de la demanda y se procederá, por Secretaria, al control de términos de ejecutoria y traslado.

Así mismo, para darle cumplimiento al art. 3 de la ley 2213 de 2022, la parte, al contestar la demanda, deberá remitir un ejemplar de todos los memoriales al correo electrónico de la parte actora.

NOTIFIQUESE

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b0adc1d983d9f422bca35ced33e0d22ef8cb1ff2e72e819331c7b2b2dbeb6f**

Documento generado en 15/02/2023 08:28:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: SEINE RODRIGUEZ ORDOÑEZ  
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
Radicación: 25307-3105-001-2022 00132-00

Girardot, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por SEINE RODRIGUEZ ORDOÑEZ a través de apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S., y el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por las siguientes razones:

1. No allegó los correos electrónicos de la demandante y los testigos (Ley 2213 del 2022).
2. El acápite de fundamentos, solo cita las normas sin que indique su aplicación en el presente caso. (Art. 25 CPTSS numeral 8°CPTSS).
3. No aportó los datos de la tercera interviniente, señora Paola Julieth Roa Rugeles, quien tiene interés en las resultas del proceso; como tampoco, la respuesta dada por la demandada frente a su solicitud de pensión. (Art. 63 C.G.P.)

Por lo anterior, el Despacho decide:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. RECONOCER al Dr. CAMILO ANDRES PORTELA TORRES identificado con la C.C. 1.070.608.919 y T.P. 306.500 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades conferidos en el memorial poder.

## **NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eed24e0e0414eb478f6d80cca95b2631df3311f2d369ae5dc579e3f0ff97f80**

Documento generado en 15/02/2023 05:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Laboral Circuito Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: NELSY MUÑOZ  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
ROSA MARIA QUECANO DE YATE:  
FERNANDO YATE QUECANO  
SONIA YATE QUECANO  
PATRICA YATE QUECANO  
RAMO YATE QUECANO  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00135-00

Girardot, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Nelsy Muñoz, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., y Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo siguiente:

1. Manifiesta el apoderado de la demandante, que no envió la demanda a los demandados de manera simultánea con la presentación de la demanda, conforme lo ordenado el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, atendiendo a que está solicitando medida cautelar del 85 A., no obstante la solicitud de tal medida, no exime al demandante de notificar simultáneamente desde la presentación de la demanda, por cuanto la medida del 85ª, se hace en presencia del demandado y no a sus espaldas, pues la norma indica que se citará a la audiencia respectiva "oportunidad en la cual **las partes presentarán las pruebas** acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto", además que en esta medida, en caso de imponerse sanción, el demandado tiene que conocer la misma, para poder darle cumplimiento voluntario; diferente a las medidas cautelares establecidas en el C.G.P., en las que se materializan sin intervención del demandado.

Así las cosas, atendiendo lo anterior, no se exonera al demandante de notificar al demandado de manera simultánea con la presentación de la demanda.

De otra parte, si los demandados en la sucesión no incluyeron lo adeudado a la señora Nelsy Muñoz, debe allegar documento del juzgado que tramita tal diligencia a fin de probar ese hecho.

Por lo anterior, debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6 del Decreto 806 de 2020, acogido como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, remitir a los correos electrónicos de los demandados copia de la demanda y sus anexos o en su defecto, enviar la demanda con sus anexos por correo físico y allegar la constancia pertinente. *(Ley 2213 de 2022 Artículo 6 "(...) de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.)*.

Por lo expuesto, se Resuelve:

Primero: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que subsane la deficiencia señalada.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

Segundo: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y su anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: RECONOCER personería jurídica para actuar a los apoderados Dr. José Andrés Ruge Palacios identificado con cédula de ciudadanía No. 1030.561.983 y T.P. 245.183 del C.S. de la J., y al Dr. Franklin González Plazas, identificado con la C.C. 80.385.548 y T.P. 167.936 del CSJ, en los términos y facultades conferidas en el memorial poder, advirtiendo que si bien es cierto se puede conferir poder a varios abogados (inciso 1º art. 75), no pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (inciso 3º)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
Juez

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934436bf8737da7a46e1710495c2578f521e79ef4cedb2089a740b551346c914**

Documento generado en 15/02/2023 05:19:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Laboral Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ORDOÑEZ JIMENEZ  
DEMANDADO: JUNICAL MEDICAL S.A.S.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00138**-00.

Girardot, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor LUIS ANTONIO ORDOÑEZ JIMENEZ por intermedio de su apoderada, se observa que NO reúne los requisitos establecidos en y el Decreto 806 de 2020, acogido como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por cuanto en el recibido de la presentación de la demanda, se observa que dio cumplimiento con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, al enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a los correos [juan.castillo@proelio.com](mailto:juan.castillo@proelio.com) y [gerentejunical@gmail.com](mailto:gerentejunical@gmail.com); sin embargo, en el Certificado de la Cámara de Comercio aportada como prueba, aparece la dirección para notificaciones judiciales de la empresa demandada: [abogadojunical1medical@gmail.com](mailto:abogadojunical1medical@gmail.com), sin que se haya realizado en la precitada dirección.

Por lo anterior, debe dar cumplimiento a la norma citada en precedencia, y remitir lo pertinente al correo de notificaciones judiciales de la demandada que aparece en tal cámara de comercio.

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas.

La correspondiente evidencia de la subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Valentina Vizcaya del Basto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.106.788.321 y T.P. 352.904 del C.S. de la J. como apoderado judicial de Luis Antonio Ordoñez Jiménez, en los términos y facultades conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc2ae87f970a4dec8b1bce75594151396aed45c68f1649fa4c8e4c57e25676c**

Documento generado en 15/02/2023 05:19:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Único Laboral del Circuito Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: HIUTZY TATIANA PERDOMO DUSSAN

Demandado: LUSI ERNESTO SANCHEZ CAMACHO

Radicación: 25307-3105-001-**2022-00142**-00

Girardot, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por HIUTZY TATIANA PERDOMO DUSSAN por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., y art. 6 del Decreto 806 del 2020, acogido como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por lo anterior, el Despacho decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda de Hiutzy Tatiana Perdomo Dussan contra Luis Ernesto Sánchez Camacho.

Segundo: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor Luis Ernesto Sánchez Camacho, corriéndosele traslado de la misma.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitieron simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Julián Andrés Herrera Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.423.378 y T.P. 319.004 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE.

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96080ee430e08f35269428cbce5d3c9a2b8f22a813dc7e0de0ff8127bfc8781b**

Documento generado en 15/02/2023 05:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Laboral del Circuito Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: Betty Calderon Ramirez

Demandado: Luis Ernesto Sánchez Camacho

Radicación: 25307 3105 001 2022 00143 00

Girardot, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Betty Calderon Ramirez por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., y el art. 6° del Decreto 806 de 2020 acogido como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de Betty Calderón Ramirez contra Luis Ernesto Sánchez Camacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Luis Ernesto Sánchez Camacho, en la dirección electrónica informada en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, corriéndosele traslado de la misma.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Julián Andrés Herrera Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.423.378 y T.P. 319.004 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56163af4294407a8b716360120e40bfc551800b432352b8794b01f58e13a58d**

Documento generado en 15/02/2023 05:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA

Demandante: German Acosta Collazos

Demandado: Carmenza Muñoz

Radicación: 25307-3105-001-**2022-00144**-00

Girardot, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor German Acosta Collazos, presenta demanda ordinaria contra la señora Carmenza Muñoz, a fin de obtener el pago de la liquidación de sus acreencias laborales; sin embargo, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., y Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo siguiente:

- 1.- Al escrito de demanda no se anexó constancia del cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es haber remitido a los correos electrónicos de los demandados, copia de la demanda y sus anexos, Tampoco allegó constancia se haberlo enviado a las direcciones que indica en el acápite de las notificaciones en la demanda. (**Ley 2213 del 13 de junio de 2022**“(…) de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.)

Por lo expuesto, se Resuelve:

Primero: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

Segundo: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y su anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7d2c678bf362f8bdc83e5dd5b22da36065f998c9f6c2b7835629e9a3047378**

Documento generado en 15/02/2023 05:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

**REF:** PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: Jaqueline González Hernández

Demandado: Servicio Hilton Ltda  
Orlando Gutiérrez Arciniegas  
Graciela Galvis de Caballero

Radicación: 25307-3105-001-2022-00145-00

Girardot, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora Jaqueline González Hernández, presenta demanda ordinaria a través de apoderado judicial; sin embargo, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo siguiente:

1.- No se advierte el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados como personas naturales; sin embargo, en el acápite de pruebas indica la dirección física de ellos, sin que hubiese allegado constancia del envío de la demanda conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a la sociedad demandada si se puede apreciar la remisión simultánea al correo electrónico registrado ante la Cámara de Comercio.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho José Benicio Cruz Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.292.499 y T.P. 45.621 del C.S. de la J. como apoderado judicial de Jaqueline González Hernández, en los términos y facultades conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114040185e4cd9360255303539d89415834cd9b1a3a5d6c6af2ddd953cb9dc75**

Documento generado en 15/02/2023 05:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Laboral Circuito Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: LEIDY DIANA TORRES FARFAN  
Demandado: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Radicación: 25307-3105-001-2022 00146-00

Girardot, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Leidy Diana Torres Farfan por intermedio de apoderado judicial, se observa que no allegó la reclamación administrativa, conforme lo establece el artículo 6° del C.P.T.

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato PDF completamente legible.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y su anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Carlos Alberto Polania Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 12.193.696 y T.P. 119.731 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Leidy Diana Torres Farfan, bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a51ccb6b0d1e905ca11e209d10a5402ff6edea2e2333e3a5b592d929c5afea**

Documento generado en 15/02/2023 05:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: Jhon Jair Contreras Cuadrado

Demandado: Maquinaria Y Construcciones Ortiz Sanabria Macos Ltda

Radicación: 25307-3105-001-**2022-00150**-00

Girardot, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor Jhon Jair Contreras Cuadrado, presenta demanda ordinaria contra la empresa Maquinaria Y Construcciones Ortiz Sanabria Macos Ltda, a fin de obtener el pago de la liquidación de sus acreencias laborales; sin embargo, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo siguiente:

Al escrito de demanda no se anexó constancia del cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 , esto es haber remitido copia de la demanda y los anexos, al correo electrónico de la sociedad demandada registrado ante la Cámara de Comercio.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas.

La constancia de la correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Nicolas Francisco González Villanueva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.395.871 y T.P. 321.379 del C.S. de la J. como apoderado judicial de Jhon Jair Contreras Cuadrado, en los términos y facultades conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c84e9cd1b3eb0e8c2ea2a645888d083409a6fe6efce5a5048ff045c264ef9eb**

Documento generado en 15/02/2023 05:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: Mary Gutiérrez Álvarez  
Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados Luis Orlando Jiménez Correal  
Radicación: 25307-3105-001-**2022-00152**-00

Girardot, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Mary Gutiérrez Álvarez por intermedio de su apoderado, se observa que NO reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., y veamos por qué:

1. En el hecho 3 indica que el extremo final es 18 de enero de 2019, pero en el 16, manifiesta que 19 de noviembre de 2019. Debe aclarar cuál es el extremo final de la relación laboral.
2. Manifiesta el togado, que la demanda va dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de LUIS ORLANDO JIMENEZ CORREAL, PERO NO INDICÓ EL NOMBRE DE LOS DETERMINADOS, así como tampoco dio cumplimiento con lo ordenado en el Decreto 806 del 2020, pues NO remitió a los herederos determinados copia de la demanda y sus anexos.
3. Así mismo acompaña un certificado de la Cámara de Comercio de un establecimiento de comercio, no obstante este está incompleto pues no se advierte el nombre del propietario del mismo.

Por lo anterior, el Despacho decide:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y su anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y

recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Rafael Leonardo Montes Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.411.463 y T.P. 152.531 del C.S. de la J. como apoderado judicial de Mary Gutiérrez Álvarez, en los términos y facultades conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9f13dff04939023bede4e12b3ccd9ba55d2eea42a717a9da8ecc8fe152f3e**

Documento generado en 15/02/2023 05:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Laboral Circuito Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: German Alexander Marta Ayure

Demandado: Seguridad Magistral de Colombia Ltda

Radicación: 25307-3105-001-**2022-00153**-00

Girardot, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor German Alexander Marta Ayure por intermedio de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda de German Alexander Marta Ayure contra Seguridad Magistral de Colombia Ltda.

Segundo: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada, en la dirección electrónica informada en la demanda y el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8° del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.779.790 y T.P. 284.407 del C.S. de la J., como apoderado judicial de German Alexander Marta Ayure, bajo los términos del poder conferido.

Quinto: REQUIÉRASE al Dr. Gutiérrez Varón, para que a la mayor brevedad posible allegue los extractos bancarios que nombra en el acápite de las pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ada8e5a34e2fd65b1e1f2d852d02757ba36f71bdbdd635e803fef388f101f7**

Documento generado en 15/02/2023 05:19:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Laboral Circuito Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA  
Demandante: Gonzalo Salazar Rojas  
Demandado: Cooperativa de Transportadores Veracruz Ltda  
"Cooveracruz Ltda"  
Radicación: 25307-3105-001-2022-00156-00

Girardot, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor GONZALO SALAZAR ROJAS, presenta demanda ordinaria contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA "COOVERACRUZ LTDA"; sin embargo, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo siguiente:

Al escrito de demanda no se anexó constancia del cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es haber remitido a los correos electrónicos de la parte demandada, copia de la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, por competencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Dra. ANGELA MARÍA CAMACHO ISAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.935 y T.P. 275.707 del C.S. de la J. como apoderada judicial de GONZALO SALAZAR ROJAS, en los términos y facultades conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86651ce8b9c82cd6d65d00c04a1c4ffd53fa3ea9a7693faec722acc1cb1d5f58**

Documento generado en 15/02/2023 05:19:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: DANIEL CANDIA DURAN

DEMANDADO: J Y J SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00191-00

Girardot, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución contra J y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Daniel Candía Duran, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de J y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S., en la que presentó las siguientes pretensiones:

*"1. Dando cumplimiento a lo consagrado en el Artículo 306 del Código General del Proceso por remisión del Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se proceda a LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA proferida dentro del presente Proceso Ordinario Laboral. 2. Se Notifique por Estado a la parte ejecutada, del Auto mediante el cual su señoría proceda a LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA proferida dentro del presente Proceso Ordinario Laboral, dando cumplimiento a lo consagrado en el Inciso Segundo del Artículo 306 del Código General del Proceso. 3. Lo anterior lo solicito en virtud a los PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL."*

Tras el análisis del título ejecutivo, en auto del 31 de octubre de 2022 el Despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y en contra de la entidad demandada por lo que libró mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

- a.) Prestaciones sociales, compensación vacaciones, salario y subsidio de transporte mes de diciembre de 2019: \$1.717.210
- b.) Indemnización por terminación del contrato sin justa causa: \$828.200.
- c.) Indemnización moratoria del art. 65 del CST: \$27.606,66 diarios desde el 1° de enero de 2020 y hasta que se pague lo adeudado por salarios y prestaciones sociales.
- d.) Aportes a pensión con base en el salario el salario mínimo legal mensual vigente, desde el 1 de octubre a 31 de diciembre de 2019, aportes que se realizarán a PORVENIR y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada.



- e.) Por las costas del proceso ordinario: \$2.124.000.
- f.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

## CONSIDERACIONES

Indica el inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Como la parte demandada guardó silencio se aplicará lo dispuesto en el precitado artículo.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$2.500.000.

Póngase en conocimiento de la parte demandante las comunicaciones de las entidades bancarias.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$2.500.000M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas de las entidades bancarias.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15e82c6c0eb61a8a8648a0f002f3b3f4b131b564e4dafbd960cec262f8aea91**

Documento generado en 15/02/2023 08:28:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO CUERVO

DEMANDADO: J Y J SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00192-00

Girardot, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución contra J y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S, dentro del proceso ejecutivo instaurado por José Antonio Cuervo, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de J y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S., en la que presentó las siguientes pretensiones:

*“Dando cumplimiento a lo consagrado en el Artículo 306 del Código General del Proceso por remisión del Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se proceda a LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA proferida dentro del presente Proceso Ordinario Laboral. 2. Se Notifique por Estado a la parte ejecutada, del Auto mediante el cual su señoría proceda a LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA proferida dentro del presente Proceso Ordinario Laboral, dando cumplimiento a lo consagrado en el Inciso Segundo del Artículo 306 del Código General del Proceso. 3. Lo anterior lo solicito en virtud a los PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL”*

Tras el análisis del título ejecutivo, en auto del 1 de noviembre de 2022 el Despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y en contra de la entidad demandada por lo que libró mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

- a.) Prestaciones sociales, compensación vacaciones, salario y subsidio de transporte mes de diciembre de 2019: \$2.707.102.
- b.) Indemnización por terminación del contrato sin justa causa: \$621.150.
- c.) Indemnización moratoria del art. 65 del CST: \$27.606,66 diarios desde el 1° de enero de 2020 y hasta que se pague lo adeudado por salarios y prestaciones sociales.
- d.) Por las costas del proceso ordinario: \$2.170.000.
- e.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad Dicha providencia fue notificada por estado a la parte ejecutada, sin que hubiere presentado excepciones o haya realizado el pago de la obligación.

## CONSIDERACIONES

Indica el inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Como la demandada guardó silencio, se le dará aplicación al referido artículo.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$2.500.000

Se pondrá en conocimiento de la parte demandante la respuesta de las entidades bancarias.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$2.500.000 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas de las entidades bancarias.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6770224c9952e8c9fc09a8f380542337dd31ded6e4819f747be6128205d896c**

Documento generado en 15/02/2023 08:28:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSE VEDUL MEDINA BRIÑEZ  
DEMANDADO: J Y J SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA S.A.S.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00193-00

Girardot, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución contra J y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S, dentro del proceso ejecutivo instaurado por José Vedul Medina Briñez, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de J y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S., en la que presentó las siguientes pretensiones:

*“1. Dando cumplimiento a lo consagrado en el Artículo 306 del Código General del Proceso por remisión del Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se proceda a LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA proferida dentro del presente Proceso Ordinario Laboral. 2. Se Notifique por Estado a la parte ejecutada, del Auto mediante el cual su señoría proceda a LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA proferida dentro del presente Proceso Ordinario Laboral, dando cumplimiento a lo consagrado en el Inciso Segundo del Artículo 306 del Código General del Proceso. 3. Lo anterior lo solicito en virtud a los PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL.”*

Tras el análisis del título ejecutivo, en auto del 1 de noviembre de 2022 el Despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y en contra de la entidad demandada por lo que libró mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

- a.) Prestaciones sociales, compensación vacaciones, salario y subsidio de transporte mes de diciembre de 2019: \$2.707.102.
- b.) Indemnización por terminación del contrato sin justa causa: \$621.150.
- c.) Indemnización moratoria del art. 65 del CST: \$27.606,66 diarios desde el 1° de enero de 2020 y hasta que se pague lo adeudado por salarios y prestaciones sociales.
- d.) Los aportes a pensión con base en el salario mínimo legal mensual vigente, desde el 1° de octubre de 2019 hasta 31 de diciembre de 2019, aportes que ser realizarán a Colpensiones y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada.
- e.) Por las costas del proceso ordinario: \$2.170.000.
- f.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

## CONSIDERACIONES

Indica el inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, lo cual se aplicará en el caso sub examine atendiendo al silencio de la parte demandada.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$2.500.000.

Se pondrá en conocimiento de la parte demandante la comunicación de las entidades bancarias.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$2.500.00 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas de las entidades bancarias.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fbe6fad9daa36bd60fb56a088af48a8506401fe316542875e42e1ae07bc584**

Documento generado en 15/02/2023 08:28:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS SANCHEZ PARRA  
DEMANDADO: J Y J SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA S.A.S.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00194-00

Girardot, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución contra J y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Luis Carlos Sánchez Parra, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de J y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S., en la que presentó las siguientes pretensiones:

*“Dando cumplimiento a lo consagrado en el Artículo 306 del Código General del Proceso por remisión del Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se proceda a LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA proferida dentro del presente Proceso Ordinario Laboral. 2. Se Notifique por Estado a la parte ejecutada, del Auto mediante el cual su señoría proceda a LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA proferida dentro del presente Proceso Ordinario Laboral, dando cumplimiento a lo consagrado en el Inciso Segundo del Artículo 306 del Código General del Proceso. 3. Lo anterior lo solicito en virtud a los PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL.”*

Tras el análisis del título ejecutivo, en auto del 1 de noviembre de 2022 el Despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y en contra de la entidad demandada por lo que libró mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

- a.) Prestaciones sociales, compensación vacaciones, salario, subsidio de transporte mes de diciembre de 2019 y saldos salarios de septiembre, octubre y noviembre: \$3.164.731.
- b.) Indemnización por terminación del contrato sin justa causa: \$588.850.
- c.) Indemnización moratoria del art. 65 del CST: \$27.606,66 diarios desde el 1° de enero de 2020 y hasta que se pague lo adeudado por salarios y prestaciones sociales.
- d.) Los aportes a pensión con base en el salario mínimo legal mensual vigente, desde el 1° de octubre de 2019 hasta 31 de diciembre de 2019, aportes que ser realizarán a Colpensiones y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada.
- e.) Por las costas del proceso ordinario: \$2.170.000.
- f.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

## CONSIDERACIONES

Indica el inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Como la demandada guardó silencio, se le dará aplicación al referido artículo.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$2.500.000.

Póngase en conocimiento de la parte demandante las comunicaciones de las entidades bancarias.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$2.500.000 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas de las entidades bancarias.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5755541f61f29fa3d0d06369ec42b4e7d1ee4067d31a4933a9641b07218cf08**

Documento generado en 15/02/2023 08:28:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARIAS GUZMAN

DEMANDADO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PITHSBURG LTDA, LILIA JOHANA GOMEZ Y ROSALBA YANED CIRO GOMEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00216-00

Girardot, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución contra Vigilancia y Seguridad Privada Pithsburg LTDA, Lilia Johana Gómez y Rosalba Yaned Ciro Gómez, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Juan Carlos Arias Guzmán, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de Vigilancia y Seguridad Privada Pithsburg LTDA, Lilia Johana Gómez y Rosalba Yaned Ciro Gómez, en la que presentó las siguientes pretensiones:

*“1. Se realice el pago por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE 2. Se realice el pago de los intereses legales que se generen hasta que se efectuó el pago total adeudado. 3. Se ordene el pago de las costas procesales a que haya lugar.”*

Tras el análisis del título ejecutivo, en auto del 3 de noviembre de 2022 el Despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y en contra de la entidad demandada por lo que libró mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

a) CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.000.000) por concepto de suma adeudada conforme a la conciliación realizada el 18 de mayo de 2022 dentro del proceso ordinario de primera instancia 253073105-001-2019-00401-00.

b) Por los intereses legales al 6% anual de la anterior suma de dinero desde que se hicieron exigibles, esto es, 5 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago. Lo anterior, teniendo en cuenta que jurisprudencialmente se ha reiterado que todo capital produce una renta, en caso de dinero esa renta se denomina interés y, al no existir estipulación de ello en la conciliación celebrada, el mencionado interés corresponde al legal.

c) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

### CONSIDERACIONES

Indica el inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará,

por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Como la parte demandada guardó silencio, se dará aplicación al anterior artículo.

Se podrá en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas de las entidades bancarias y los títulos resultado de dichas medidas.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$600.000.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$600.000,00 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas de las entidades bancarias.

SEXTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte actora, los títulos judiciales 431220000034978 por \$ 7.500.000,00 y 431220000034988 \$ 472.887,00, Total Valor \$ 7.972.887,00, producto de las medidas cautelares, los cuales podrán ser entregados sólo cuando quede en firme la liquidación del crédito, es decir, después de haberse corrido traslado a la parte ejecutada.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0fef15d8abde2423eed29ca505ee9336fd2d4e6e3a2603424ad6792492821d**

Documento generado en 15/02/2023 08:28:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**